

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 6 de julio de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Trujillo, Landero, Ferrán & Cigarruista, en representación de DUTY FREE DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C-055 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 05 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 629-04

VISTOS:

La licenciada María del Pilar Vásquez actuando en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA), ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C-055 de 5 de julio de 2004, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

El acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No. C-055 de 5 de julio de 2004, que establece en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la empresa Tecnología Aplicada, S.A. Tecnasa, en referencia al pago de intereses moratorios derivados del contrato No086-2001 de 30 de octubre de 2001."

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.”

En consecuencia la firma Carreira-Pitti & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: ‘No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción’.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 440-02-D.G. DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	656-04

VISTOS:

El licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Diógenes de la Rosa C. solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“Se solicita respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se Decrete la suspensión de la ejecución de la Resolución No.440-02-D.G. de 13 de mayo de 2002 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, así como las resoluciones o actos confirmatorios, por lo siguiente:

Porque la Resolución recurrida parte del supuesto equivocado de que el señor Eliseo Flores Pineda tiene o tuvo la calidad de trabajador de la empresa Productos Sonaños;

Porque el día 23 de agosto de 2001, el señor Eliseo Flores Pineda se presentó en las instalaciones de la empresa Productos Sonaños, S.A. sin el conocimiento ni consentimiento de la empresa, ni de ninguno de sus representantes, accidentándose en circunstancias en que era un mero visitante ocasional, pero no un trabajador de la misma; y,